

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALQUIN PIRIACHE BARCHILON
DEMANDADO: D.A.S. EN SUPRESIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00166 00

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2014, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, instauró el señor **MALQUIN PIRIACHE BARCHILON**, en contra del D.A.S. en supresión., ordenándose notificar a la entidad demandada.

El 23 de octubre de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, sin embargo, el despacho teniendo en cuenta que con los Decretos 4057 de 2011, 2404 de 2013 y 1180 de 2013, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. terminó el proceso de liquidación el 11 de julio de 2014, procedió a solicitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se informara que entidad del Estado se haría cargo de la defensa en el presente proceso, obteniendo respuesta a través del correo electrónico del 17 de octubre de 2014, en el que se relacionó el listado de redistribución de competencia de los procesos instaurados en contra del D.A.S. de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, observándose que el legitimado para actúa como sucesor procesal de la parte demandada en el presente asunto es la **FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN**.

De la solicitud de declaratoria de nulidad

La Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2015, solicitó que se declare nulo el auto del 23 de octubre de 2014, por configurarse la nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, consistente en la "indebida representación" del D.A.S., toda vez, que se le decretó como sucesor procesal de éste organismo, incurriéndose en la causal invocada pues no se tuvo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que legalmente pueda ser llamada a ser sucesora procesal.

Señaló, que en virtud del decreto 4057 de 2011 a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones de policía judicial que cumplía el DAS para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2.) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual por mandato expreso del Decreto 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, sin embargo indica que no se tuvo en cuenta por parte del despacho que la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial y por lo tanto no puede ser la sucesora procesal del D.A.S.

Manifestó, que el artículo 18 incisos 2 y 3 del Decreto 4057 de 2011, dispuso que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta rama – de la ejecutiva – que los asumirá.

Comentó, que el 6 de octubre de 2014 fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamentó el decreto 4057 de 2011, solicitando medida de suspensión provisional y que el proceso se encuentra al despacho desde el 07 de octubre de 2014.

Precisó, que el despacho debe dar aplicación a la denominada "excepción de ilegalidad" del Decreto 1303 de 2014, en el cual se definió las entidades que recibirían, entre otros, los procesos judiciales, señalando en el artículo 7º que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio el DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían recibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, siendo ilegal por cuanto la Fiscalía no hace parte de la rama ejecutiva desconociendo el contenido del Decreto 4057 de 2011.

Concluyó, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió sus facultades reglamentarias del Decreto Ley 4057 de 2011 y por ello deberá ser inaplicado por ilegal dado que presenta una oposición manifiesta u ostensible frente al decreto que reglamenta, en lo que tiene que ver con el señalamiento a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS., pues a la fiscalía como rama judicial se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de policía judicial para investigaciones de carácter criminal; que al cierre de la supresión los procesos y demás reclamaciones en curso debieron ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con su naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el gobierno nacional determinaría la entidad de esta rama que los asumiría.

CONSIDERACIONES

Le compete al despacho resolver la nulidad planteada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le dio el trámite establecido en el artículo 132 del C.G.P., tal como se evidencia con la constancia secretarial visible a folio 159 del expediente.

De la causal de nulidad "indebida representación" consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

En efecto, el Código General del Proceso, aplicable en materia administrativa desde el 1 de enero de 2014¹, con respecto a la nulidad del proceso, consigna en su artículo 133 las causales que la configuran, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Resaltado fuera de texto)*

La causal de nulidad invocada por la Fiscalía General de la Nación, hace referencia en estricto sentido, a las situaciones en donde una persona jurídica o privada, actúa en el proceso sin la debida representación por quien debe tenerla de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando el apoderado de una de las partes carece de poder para actuar y representarla, lo cual se configura con la ausencia total de poder.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 88001233300020140000301 (50.408) Demandante: Sociedad Bemor S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, la Fiscalía considera que en el sub examine dicha causal se configura, por considerar que no es la autoridad llamada a conformar el extremo pasivo de la litis, por pertenecer a la rama judicial y no a la rama ejecutiva, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió las facultades y por lo tanto el despacho debe inaplicarlo por ilegal.

Para el despacho dicha intelección no es de recibo, por cuanto en primer lugar, el Estado es quien se encuentra demandado y para el caso concreto la autoridad que lo debe representar es la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo consagrado en el Decreto 1303 de 2014 por medio del cual el gobierno nacional dio por terminado el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y definió las entidades que recibirían los procesos judiciales que se encontraban a su cargo, evidenciándose en el anexo No. 5 folio 131 que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibió el presente asunto.

En segundo lugar, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial, siendo el caso en el presente evento pues si bien es cierto que la Fiscalía comenta que demandó el Decreto 1303 de 2014 ante el Honorable Consejo de Estado, también lo es que dicha demanda aún no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, por lo tanto no es procedente para este despacho inaplicar el decreto referenciado pues no es el escenario judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el despacho negará la nulidad solicitada por la Fiscalía General de Nación, en el presente caso y ordenará que una vez ejecutoriada la decisión se continúe con el trámite del presente proceso.

RESUELVE

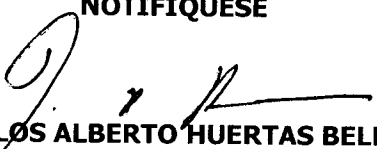
PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la profesional del derecho Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y fines del poder visible a folio 121 del c1.

TERCERO: TÉNGASE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, de todas las providencias que se han dictado en el presente trámite, incluyendo el auto por el cual se dispuso a la entidad señalada como sucesor procesal del extinto DAS.

CUARTO: Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el día 21 del mes de Septiembre de 2015 a las 3:00 pm la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180² del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

² Artículo 180. Audiencia inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

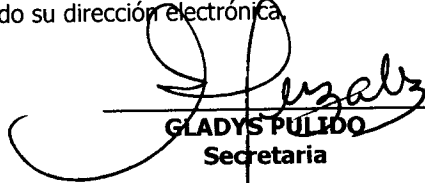


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
Nº **04 del 02 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria